

Id Cendoj: 28079140012009203075  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1510/2009  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: FERNANDO SALINAS MOLINA  
Tipo de Resolución: Auto

**Resumen:**

Telefónica de España, SAU. Percepción indebida de subsidio por desempleo para mayores de 52 años. Falta de idoneidad de la sentencia de contraste por falta de firmeza.

**AUTO**

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Noviembre de dos mil nueve

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. **Fernando Salinas Molina**

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Social Nº 3 de los de Jaén se dictó sentencia en fecha 1 de julio de 2.008, en el procedimiento nº 271/08 seguido a instancia de DON Nicanor contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre desempleo, que desestimaba la pretensión formulada.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución fue recurrida en suplicación por DON Nicanor , siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en fecha 25 de febrero de 2.009, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmaba la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 21 de abril de 2.009 se formalizó por el Letrado Don Francisco Jesús López Ruiz, en nombre y representación de DON Nicanor , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

**CUARTO.-** Esta Sala, por providencia de fecha 17 de julio de 2.009 acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de idoneidad de la sentencia de contraste por falta de firmeza. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en el plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que no efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El *artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral* establece, como requisito del recurso de casación para la unificación de doctrina, que la sentencia recurrida debe ser contradictoria con alguna de las sentencias de los órganos judiciales que menciona el citado precepto, y esta Sala en numerosas resoluciones ha señalado que esa exigencia legal implica que las sentencias de contraste han de tener la condición de firmes, y que la firmeza de la sentencia de contraste ha de haberse producido antes de la publicación de la recurrida (sentencias de 9 de julio de 2008, R. 2814/2007, 5 y 21 de febrero y 30 de junio de 2008, R. 4768/2006, 493/2007, 791/2007 ) y 10 de febrero de 2009 (R. 792/2008, así como las que en ellas se citan). La conformidad a la Constitución de este requisito, cuya finalidad es comparar la sentencia recurrida con otra que contenga una doctrina ya consolidada por una u otra vía, ha sido declarada por el Tribunal Constitucional en varias sentencias (entre otras, STC 132/1997, de 15 de julio y STC 251/2000, de 30 de octubre ). En el presente caso, la única sentencia de contraste invocada en el escrito de preparación e interposición, a saber, la STSJ Madrid de 5 de noviembre de 2007, R. 1950/07, carece de idoneidad por no haber alcanzado firmeza en la fecha de publicación de la sentencia recurrida, esto es, 25 de febrero de 2009 . En efecto, tal y como señala la propia Secretaría del TS, consta que la referida sentencia de

contraste no es firme, al haber sido recurrida en casación para unificación de doctrina con el número 390/08, encontrándose pendiente de resolución a 24-04-09, por lo que en ningún caso podía ser firme en el momento de publicación de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en los *artículos 217 y 223 de la Ley de Procedimiento Laboral* y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso, sin imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

#### **LA SALA ACUERDA:**

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado Don Francisco Jesús López Ruiz en nombre y representación de DON Nicanor contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada de fecha 25 de febrero de 2.009, en el recurso de suplicación número 2609/08, interpuesto por DON Nicanor , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de jaén de fecha 1 de julio de 2.008, en el procedimiento nº 271/08 seguido a instancia de DON Nicanor contra SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, sobre desempleo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.